



#### Fundado el recurso de casación

Del control *in iure* se verifica que tanto el Juzgado Colegiado como la Sala Superior incurrieron en inobservancia de normas procesales esenciales. En primer término, omitieron pronunciarse sobre la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, vulnerando los artículos 12, inciso 3, del CPP y 93 del Código Penal. Asimismo, se constató que se interpretó de manera distinta a lo manifestado en el testimonio de la agraviada en cámara Gesell por las instancias de mérito, sin inmediación ni nueva actuación probatoria, contraviniendo así el artículo 425, inciso 2, del CPP. Además, la Sala desestimó indebidamente la pericia psicológica practicada a la víctima y le otorgó un valor meramente accesorio, en contravención al Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CJ-116.

### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Áncash** contra la sentencia de vista del veintiséis de mayo de dos mil veintidós (foja 173), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que (i) declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y (ii) confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 108), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la acotada Corte Superior, que absolió de la acusación fiscal a [REDACTED] por el delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 170, incisos 5 y 6, del primer párrafo del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales [REDACTED] (dieciséis años); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.



## FUNDAMENTOS DE HECHO

### Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (foja 1), formuló acusación contra [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 170, incisos 5 y 6, del primer párrafo del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales [REDACTED] (dieciséis años), para quien solicitó doce años de privación de libertad; con lo demás que contiene.
- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión del once de octubre de dos mil dieciocho (foja 12). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 17), se admitieron por un lado y se inadmitieron por otro los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

### Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1. Por auto de citación a juicio oral, se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la sentencia de primera instancia del cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 20), que absolió de la acusación fiscal a [REDACTED] por el delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 170, incisos 5 y 6, del primer párrafo del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales [REDACTED] (dieciséis años); con lo demás que contiene.
- 2.2. Contra esa decisión, el representante de la legalidad interpuso recurso de apelación (foja 51), que fue concedido por Resolución n.º 11, del veinte de enero de dos mil veinte (foja 56), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.



### Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1. Mediante resolución se corrió traslado a las partes. Y por resolución se señaló fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia. Se realizaron las audiencias de apelación y, mediante Resolución n.º 16, del veintiséis de mayo de dos mil veintidós (foja 58) —sentencia de vista—, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, (i) se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y (ii) se confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 108), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la acotada Corte Superior, que absolió de la acusación fiscal a [REDACTED] por el delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 170, incisos 5 y 6, del primer párrafo del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales [REDACTED] (dieciséis años); con lo demás que contiene.
- 3.2. Emitida la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (foja 93), el cual fue declarado admisible mediante Resolución n.º 18, del ocho de julio de dos mil veintidós (foja 107); se concedió el recurso de casación, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

### Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 112 del cuaderno de casación). Mediante decreto del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 115 del cuaderno de casación), se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. Y, mediante auto del trece de febrero de dos mil veinticinco (foja 117), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el sentenciado.



**4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del trece de agosto de dos mil veinticinco (foja 125 del cuaderno de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

#### **Quinto. Motivo casacional**

Conforme se estableció en el auto de calificación del trece de febrero de dos mil veinticinco (foja 117 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido por las causales 2 y 3 del artículo 429 del CPP y se indicó lo siguiente:

- 5.1.** La sentencia de vista impugnada habría inobservado el artículo 12, inciso 3, del CPP (al no obrar pronunciamiento alguno respecto a la reparación civil, si procedía o no, sobre todo si el fiscal provincial la había solicitado en su acusación).
- 5.2.** Se habría transgredido la norma procesal señalada en el artículo 425, inciso 2, del acotado código (al haberse desarrollado los hechos solo como acceso anal, cuando la agraviada en su declaración en cámara Gesell manifestó que sufrió violación sexual por vía vaginal y anal).

#### **Sexto. Alegaciones del casacionista**

- 6.1.** La sentencia de vista debió declarar nula la sentencia absolutoria sobre la base del artículo 150, numeral 3, del CPP, pues se inobservó el artículo 12, inciso 3, del acotado código, al no obrar



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1998-2022  
ÁNCASH

pronunciamiento alguno respecto a la reparación civil, si procedía o no, sobre todo si el fiscal provincial bajo el sistema acusatorio ha requerido el monto de reparación civil, y ha desarrollado el daño moral, económico y personal.

- 6.2.** Se inobservó el artículo 425, inciso 2, del CPP, ya que se otorgó diferente valor probatorio a la declaración de la menor agraviada prestada en cámara Gesell (donde señaló que el acceso carnal con el imputado fue por vía vaginal y anal), pero el Colegiado solo tomó en consideración el acceso anal, lo que resulta ser un contrasentido, dado que la menor sostuvo que el procesado la accedió por vía vaginal y sin su consentimiento, lo que ha sido corroborado con el examen pericial al psicólogo forense [REDACTED] y el Protocolo de Pericia Psicológica n.º [REDACTED]-2015-PSC, practicado a la agraviada.

### **Séptimo. Imputación fáctica (foja 1)**

Es la siguiente:

El Ministerio Público sostiene que, el acusado [REDACTED], habría sostenido o mantenido relaciones sexuales con la menor de iniciales A.M.S. de 16 años de edad, siendo la fecha última de éstas el día 23 julio del año 2015 y en circunstancias que la menor cursaba estudios en la institución Educativa "██████████" del Caserío de Quilca, distrito de [REDACTED] provincia de [REDACTED], en el cual el acusado se desempeñaba como docente de la menor agraviada, el mismo que bajo amenazas a la menor habría sostenido relaciones sexuales con esta, manifestándole que si no mantenía relaciones sexuales con ella a la buena, sería a la mala, y si se negaba la desaprobaría en los cursos que este le enseñaba, menor que poseía estudios satisfactorios, tenía como anhelo ganar la Beca 18 y de esta manera continuar sus estudios superiores. Es así, que por el temor de decepcionar a sus padres y continuar con sus estudios superiores, la menor accedió los requerimientos del acusado, siendo la primera violación a fines del mes de setiembre de 2014 y la ultima el 23 de julio de 2015. También precisa que el acusado insistía mandándole frases



amorosas y al tomar conocimiento el padre de la menor, este procede a interponer denuncia ante la fiscalía, recibirse la entrevista en cámara Gesell y la pericia psicológica de la menor, en las que narra las circunstancias como habría sido víctima de los abusos sexuales bajo amenaza y se precisa que esta ha sido vulnerada en su actividad sexual; presentando indicadores de afectación emocional compatible con la denuncia. Además, con el examen integral sexual se concluye que presenta himen dilatado. Asimismo, el Ministerio Público asevera que la menor ha referido que las relaciones sexuales fueron varias veces en un lugar descampado en el Distrito de [REDACTED] - Quilca y la última en la habitación que alquilaba el acusado en mismo Distrito [sic].

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. Sobre la prohibición de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en primera instancia

**Primero.** La Sala Superior, respecto a la labor de valoración de la prueba personal, solo puede valorar los medios probatorios que se actuaron ante ella, en virtud del principio de inmediación. Dicho de otro modo, las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por la Sala Superior, lo que significa que este órgano debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada por el órgano de primera instancia, esto es, “supone que el juez (Órgano unipersonal) o los magistrados (órganos colegiados) han de formar su convicción sobre los hechos con las pruebas practicadas oralmente en su presencia, con lo visto y con lo oído en el juicio, no con la plasmación o reflejo documental que queda de las actuaciones de las pruebas practicadas”<sup>1</sup>.

**Segundo.** En materia de valoración de prueba personal, es cierto que el *ad quem*, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el *a quo*. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Agrega que, en los casos de valoración de prueba

<sup>1</sup> Véase MONTERO AROCA, Juan. (1997). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Tirant lo Blanch, p. 180.



personal en segunda instancia, el *ad quem* tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el *a quo*, y que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina “zonas abiertas”. Las zonas opacas son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación, por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; en consecuencia, no es posible de variación. Las zonas abiertas, sin embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el juez *a quo* asume como probado un hecho, a saber: **(a)** puede ser entendido o apreciado como manifiesto error de modo radicalmente inexacto; **(b)** es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí, o **(c)** pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia,. Concluye que, en la prueba personal, el *ad quem* debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo. Teniendo en cuenta ello, el hecho de que un testigo brindó diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explice los motivos por los cuales se decidió de esa forma. Para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del conjunto de prueba apreciada por el *a quo* y el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado<sup>2</sup>.

**Tercero.** Así, existe una limitación impuesta al *ad quem*, descrita en el artículo 425, numeral 2, del CPP, a fin de no vulnerar el principio de inmediación, esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la

---

<sup>2</sup> Sentencia de Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamentos séptimo y octavo.



prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho ello, si bien corresponde al juez de primera instancia valorar la prueba personal, el *ad quem* está posibilitado para controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia<sup>3</sup>.

## II. En cuanto a la institución jurídica de la reparación civil

**Cuarto.** La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación, el daño es el único factor esencial para que concurra el ilícito civil<sup>4</sup>. Este instituto jurídico se encuentra regulado en el artículo 93 del Código Penal, donde se precisa que la reparación comprende **(i)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **(ii)** la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 101 del código sustantivo prevé que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Ello significa que el daño derivado de la acción delictiva se evaluará en función de las normas de la responsabilidad civil.

**Quinto.** Asimismo, ante la independencia de las responsabilidades penal y civil, es indistinta la absolución de los procesados, tal como ocurría en el presente caso. Así también lo establece el inciso 3 del artículo 12 del CPP, que estatuye lo siguiente: “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. En tal virtud, cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado, la jurisdicción no

---

<sup>3</sup> Véase la Sentencia de Casación n.º 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de dos mil cinco, fundamento cinco punto dieciséis. Bajo ese mismo criterio también se pronunció en la Sentencia de Casación n.º 96-2014/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis.

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CJ-116.



necesariamente debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho —siempre ilícito— no puede ser calificado como infracción penal (Acuerdos Plenarios n.º 5-2011/CJ-116, fundamento jurídico 7, y 4-2019/CJ-116, fundamento jurídico 30).

**Sexto.** Así, en la absolución, dada la autonomía de la acción penal y la acción civil, concierne al órgano jurisdiccional el examen de la determinación de la reparación civil desde los requisitos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son **(a)** hecho ilícito o antijuridicidad, **(b)** daño ocasionado, **(c)** nexo de causalidad y **(d)** factores de atribución<sup>5</sup>.

### III. Análisis del caso concreto

**Séptimo.** En el caso concreto, los motivos casacionales admitidos fueron por las causales 2 y 3 del artículo 429 del CPP y, sustentados en la audiencia de casación, se centran en determinar si el Tribunal Superior habría **(i)** inobservado el artículo 12, inciso 3, del CPP (al no obrar pronunciamiento alguno respecto a la reparación civil, si procedía o no, sobre todo si el fiscal provincial la había solicitado en su acusación), y si se habría **(ii)** transgredido la norma procesal señalada en el artículo 425, inciso 2, del acotado código (al haberse desarrollado los hechos solo como acceso anal, cuando la agraviada en su declaración en cámara Gesell manifestó que sufrió violación sexual por vía vaginal y anal). Tales cuestionamientos serán objetos de control *in iure* por este Tribunal de Casación.

**Octavo.** En lo referente al primer punto del motivo casacional —**(i)** se habría inobservado el artículo 12, inciso 3, del CPP (al no obrar pronunciamiento alguno respecto a la reparación civil, si procedía o no, sobre todo si el fiscal provincial la había solicitado en su acusación)—, en efecto, se advierte que el representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio —ítem VIII, relativo al monto

<sup>5</sup> Sentencia de Casación n.º 1391-2022/Tacna, del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico octavo.



de la reparación civil—, solicitó la suma de S/ 3000 (tres mil soles) a favor de la menor agraviada por concepto de indemnización. Sin embargo, el Juzgado Colegiado, al expedir la sentencia de primera instancia, omitió todo razonamiento jurídico referido a la responsabilidad civil derivada del delito, lo que evidencia un defecto de motivación en este extremo.

**Noveno.** Del mismo modo, al revisarse el escrito de apelación, se advierte que el representante del Ministerio Público reiteró en su petitorio —aunque a modo de nota en el ítem I— la solicitud de reparación civil por el mismo monto de S/ 3000 (tres mil soles) a favor de la agraviada. No obstante, la Sala Superior, al emitir la sentencia de vista, tampoco efectuó análisis ni fundamentación alguna respecto a la responsabilidad civil del acusado y omitió pronunciarse sobre un aspecto de obligatorio examen. Esta omisión vulnera lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal, que impone la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por el delito, así como el artículo 12, inciso 3, del CPP, que exige que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la acción civil incluso en los supuestos de sentencia absolutoria.

**Décimo.** En relación con el segundo punto del motivo casacional —(ii) que se habría transgredido la norma procesal señalada en el artículo 425 inciso 2 del acotado código (al haberse desarrollado los hechos solo como acceso anal, cuando la agraviada en su declaración en cámara Gesell manifestó que sufrió violación sexual por vía vaginal y anal)—, en efecto, conforme a la acusación fiscal, la menor agraviada [REDACTED] manifestó haber sido víctima de violación sexual por parte del acusado [REDACTED], quien se desempeñaba como su profesor, y señaló que el imputado la sometía bajo amenazas de desaprobarla en el curso y sin su consentimiento, hechos que habrían ocurrido de manera reiterada desde septiembre de dos mil catorce.

No obstante, el Juzgado Penal Colegiado, pese a que sería la declaración de la menor en cámara Gesell consistente y detallada —en que relató haber sido objeto de agresión sexual—, concluyó que no existían signos



físicos de acceso carnal, y sostuvo que el himen dilatable permite el ingreso de un miembro viril sin causar desgarros y que el examen médico legal no evidenció signos de coito anal (por presentar pliegues perianales y tono esfinteriano conservado). Bajo ese razonamiento, dedujo que la ausencia de lesiones excluía la ocurrencia de la violación sexual, apartándose del contenido esencial de la imputación y del testimonio de la agraviada.

**Undécimo.** Por su parte, la Sala Penal Superior, al resolver la apelación, en los ítems 61 y 62 de la sentencia de vista, sostuvo que, si bien existían indicios que respaldaban los hechos base, no se contaba con indicios plurales ni de naturaleza inequívocamente incriminatoria que otorgaran certeza sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado. En tal sentido, ponderó como contraindicio el resultado del examen proctológico practicado a la agraviada, que concluyó en la ausencia de lesiones traumáticas recientes en el introito anal, considerando que, de haberse producido el acceso carnal por vía anal, necesariamente se habrían encontrado lesiones o desgarros perianales persistentes. En mérito a ello, la Sala Superior confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia.

**Duodécimo.** En ese contexto, del análisis de los fundamentos expuestos por ambas instancias de mérito, se advierte que en primera instancia se interpretó de manera distinta a lo realmente dicho, esto es, lo manifestado en su testimonio por la agraviada en cámara Gesell. Igualmente lo hizo la Sala Superior sin que en segunda instancia se haya incorporado un nuevo medio probatorio que justificara una versión distinta a lo realmente declarado en cámara Gesell. Tal proceder contraviene lo dispuesto en el artículo 425, inciso 2, del CPP, que prohíbe revalorar medios de prueba personales sin inmediación ni nueva actuación probatoria en instancia de apelación.



Sin perjuicio de ello, se observa que ambas instancias valoraron la pericia psicológica (n.º [REDACTED]-2015-PSC)<sup>6</sup> practicada a la menor agraviada; no obstante, fue la Sala Superior, en el fundamento 44 de la sentencia recurrida, la que desestimó de forma más enfática la utilidad de dicho informe, calificándolo de contener “vacíos” y carecer de aporte significativo para sustentar la credibilidad de la víctima. Concluyó que la pericia solo cumplía una función de apoyo periférico y que, en ausencia de otros elementos de corroboración, no podía dotar de carácter acreditativo a la versión incriminatoria.

Tal razonamiento resulta contrario a los estándares fijados por el Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CJ-116, que establece que la pericia psicológica en delitos de naturaleza sexual no tiene un valor meramente accesorio, sino que constituye un medio idóneo para apreciar la consistencia interna y externa del testimonio de la víctima, en tanto evalúa indicadores de veracidad, afectación emocional y coherencia narrativa. Por ello, la Sala debió valorar dicho protocolo de pericia psicológica conforme a los parámetros doctrinales y jurisprudenciales establecidos (estaba facultada), explicando de manera coherente las razones que la llevaron a desestimar su fuerza probatoria, lo que no ocurrió en el presente caso.

**Decimotercero.** En consecuencia, de la evaluación integral de los fundamentos previamente desarrollados, este Supremo Tribunal advierte que la sentencia de vista incurrió en infracciones de carácter procesal y sustantivo, configurando las causales 2 y 3 del artículo 429 del CPP, lo que determina la nulidad insubsanable de la decisión impugnada, vicios que alcanzan también —en lo que corresponde— a la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, procede declarar fundado el recurso de casación,

<sup>6</sup> Protocolo de Pericia Psicológica n.º [REDACTED]-2015-PSC, del veinte de agosto de dos mil quince (foja 128), realizado por el psicólogo [REDACTED] a la menor de iniciales [REDACTED]. Conclusiones: se observó un “perfil de menor vulnerada en su intangibilidad sexual [...], indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia”.



casar la sentencia de vista y declarar nula la sentencia de primera instancia, conforme lo autoriza el artículo 433, numeral 2, del citado cuerpo normativo. En aplicación de dicho precepto, los autos deben ser remitidos a otro Juzgado de primera instancia para que, previa realización de un nuevo juicio oral, emita la sentencia respectiva, considerando lo expuesto en esta sentencia de casación.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**, por las causales 2 y 3 del artículo 429 del CPP, contra la sentencia de vista del veintiséis de mayo de dos mil veintidós (foja 173), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 108), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la acotada Corte Superior, que absolió de la acusación fiscal a [REDACTED] por el delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 170, incisos 5 y 6, del primer párrafo del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales [REDACTED] (dieciséis años); con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la citada sentencia de vista (foja 173).
- II. **Actuando** como sede de instancia, **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia y **ORDENARON** que otro Juzgado realice un nuevo juicio oral sobre los extremos de la responsabilidad penal y civil, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, que se



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1998-2022  
ÁNCASH**

notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial.

**IV. MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/egtch